



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



RECIBIDO

23 MAYO 2019

RECIBE

FIRMA

PRESENTA

Lupita Gallegos

Lupita Gallegos

Lupita Gallegos

HORA 13:03

FOJAS 16

HONORABLE ASAMBLEA

MARGARITA GALLEGOS SOTO, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 27, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, y el artículo 15, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 98 y 108 ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL TÍTULO QUINTO TER “DE LA CERTIFICACIÓN, DONACIÓN Y TRASPLANTES” DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, hay más de veintiún mil pacientes que padecen enfermedades crónico-degenerativas en lista de espera por la donación de un órgano humano, de acuerdo con el último informe del primer trimestre de 2019 del Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes. A pesar de esta cifra, la tasa promedio de donaciones es de 4.5 donantes por cada millón de habitantes en el país. Si bien Aguascalientes es un estado que a nivel nacional que ocupa los primeros lugares en el número de donadores. Sin embargo aún se requiere fomentar y propiciar la cultura de la donación, como acto altruista que es, así como un acto de buena voluntad; ya que no existen suficientes órganos para atender la gran demanda de habitantes que necesitan un órgano para trasplante. Como bien sabemos los órganos para trasplante pueden provenir tanto de donantes vivos como fallecidos, por lo que esta reforma pretende establecer mecanismos de donación y trasplante de órganos más eficientes, así como promover la cultura de la donación entre los habitantes de nuestra entidad.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Como bien sabemos, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dicha norma debe entenderse en el sentido más amplio, como la obligación del Estado de otorgar no solamente atención médica, sino también implementar políticas para la prevención de enfermedades, así como la obligación de investigar para que todos los habitantes del país puedan gozar de un adecuado acceso a servicios de salud.

Por otra parte, la investigación médica ha demostrado que la sangre procedente del cordón umbilical, contiene gran cantidad de células madre. Estas células se extraían con anterioridad de la médula ósea y han sido utilizadas para curar enfermedades como: leucemia, Anemia aplásica, Síndrome de Wiskott- Aldrich, Neuroblastomas, trastornos sanguíneos o inmunodeficiencias congénitas entre otras enfermedades. De acuerdo con datos de la Organización Médica Colegial de España, en la actualidad existen alrededor de 100 bancos de sangre de cordón umbilical en el mundo (México ocupa el cuarto lugar en cuanto a disponibilidad de estos centros) y que entre todas estas instituciones almacenaron alrededor de 200 mil unidades en el año 2008. Sin embargo, la mayor parte de los cordones se han almacenado en bancos de financiamiento privado, cuyo único fin de almacenamiento es de uso personal.

La donación de células madre para beneficio público es muy limitada en México, puesto que existen alrededor de diez bancos de células madres privados y dos bancos con financiamiento público (el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea en la Ciudad de México y el Banco del Hospital Universitario de Nuevo León). Además otra limitación es la falta de cultura en la donación de células madres; ya que en el 2018 fue el año más bajo en cuanto a la recolección de células madres, ya que solo se contaron con 25 unidades recolectadas, comparado con datos de años anteriores; de acuerdo con la Secretaría de Salud.

En la mayoría de los bancos privados, el costo por el servicio de recolección y análisis de células asciende a un promedio de 10 mil pesos, más mil pesos adicionales durante cada año que se



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mantenga refrigerado ese material. De esta manera, el almacenamiento de células madre se convierte en un beneficio únicamente para quienes pueden costear la recolección y conservación de estas células.

En el caso del banco público del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, el servicio es gratuito, pero se restringe únicamente a casos en los que el bebé por nacer tiene un familiar enfermo al que pudiera ser aplicado un tratamiento con células madre. En estos casos la madre debe contar con seguridad social o haber sido canalizada a través de alguna institución como el Hospital General de México, el Hospital de la Mujer (de México y Puebla), el Hospital Juárez (de México y Centro) o el Hospital Infantil de México "Federico Gómez".

En lo que respecta al otro banco público, el Hospital Universitario de Nuevo León, ofrece el las opciones de donación altruista, de contratación en forma privada y compartida, tiene un precio de 12 mil pesos aproximados, el cual incluye la recolección, procesamiento y almacenamiento por un año, al cabo de este tiempo se pagan anualidades de 1, 500 pesos aproximados. En estricto sentido, para contratar este servicio se aplica el mismo procedimiento que en los bancos particulares.

Por lo general, este tipo de bancos, ofrecen un servicio básico o de inicio que incluye la recolección, procesamiento y almacenamiento por un año y van desde los \$2,800 hasta más de \$15 mil pesos. E incluso en la mayoría de estos bancos los precios son en dólares por lo que puede variar dada la conversión al tipo de cambio. De esta manera, una de las consecuencias de la ausencia de bancos públicos es que no existe una cultura de donación de células madre, porque prácticamente sólo existen servicios privados, las cuales las personas que puede acceder a ellos, son las que cuentan con recursos económicos suficientes.

En México los Bancos Públicos de Sangre de Cordón Umbilical, son una opción para que la sangre del cordón umbilical del bebé esté disponible para investigación o para uso público y hay que



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

conservar esta idea; ya que se puede usar la sangre del cordón umbilical de donantes sin parentesco para el tratamiento de enfermedades, antes mencionadas. Por ejemplo, en Estados Unidos en todos los casos en donde una familia requirió tratamiento con células madre, fue posible encontrar una unidad compatible en un banco de sangre público como el del Georgetown University Medical Center, el New York Blood Center, la Universidad de Los Angeles, California y la Universidad de Duke, demostrando las ventajas y los beneficios de impulsar y contar con este tipo de instituciones públicas. Por otra parte, es importante señalar que la práctica de conservar células madre para el uso de una sola familia podría resultar contraproducente, ya que estudios han demostrado que es mejor recibir células madre de una persona ajena a la familia, ello porque las células propias pueden contener la misma información genética que causó la enfermedad originalmente.

Por las razones anteriores, esta Iniciativa de Reforma de Ley busca crear un organismo especializado que reciba y conserve los cordones umbilicales de los bebés nacidos en Aguascalientes y que estudie células madre, de tal forma que exista un banco de células al cual pueda acceder cualquier persona que viva en esta entidad. La creación de una institución de este tipo aseguraría contar con la suficiente variedad de células madre compatibles con los diferentes casos que pudieran necesitarse, así como desarrollar nuevas herramientas para combatir enfermedades terminales a las cuales tendrán acceso los habitantes de nuestro estado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan dos fracciones al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 9º.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría, a quien le corresponderá, independientemente de lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, lo siguiente:

I.- a la XXIII.- ...

XXIV.- Promover la donación de órganos y tejidos, y células de seres humanos, y establecer los mecanismos necesarios para la donación y trasplante de órganos en las instituciones de Salud del Estado;

XXV.- Regular, fomentar, promover y desarrollar unidades administrativas para el almacenamiento y desarrollo de la investigación científica en el área de estudio de las células madre; y

XXVI.- Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Título Quinto Ter De la Certificación, Donación y Trasplantes de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**TÍTULO QUINTO TER
DE LA CERTIFICACIÓN, DONACIÓN, Y TRASPLANTES**

**CAPITULO I
De la certificación**



ARTÍCULO 83 UNDECIES 1.- Compete al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes el control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en coordinación con las autoridades competentes en la materia a nivel federal.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 2.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:

- I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;
- II. Los trasplantes de órganos y tejidos;
- III. Los bancos de órganos, tejidos y células, y
- IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión.
- V. Los servicios médicos forenses o unidades de estudios periciales

El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes otorgará la autorización a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y las demás que sean aplicables.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 3.- Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un comité interno de trasplantes y con un coordinador de estas acciones.



ARTÍCULO 83 UNDECIES 4.- Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 5.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

De la Donación

ARTÍCULO 83 UNDECIES 6.- Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 7.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes o estudios de carácter científico.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 8.- La donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 9.- Se requerirá el consentimiento expreso:

I. Para la donación en vida de órganos y tejidos, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 10.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, de acuerdo al orden de prelación señalado.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Autoridad en materia de Salud en el Estado en coordinación con otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 11.- El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.



En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 12.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 13.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, transparencia, confidencialidad y ética profesional, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito y serán objeto de monitoreo permanente por parte de las autoridades estatales que correspondan.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 14.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial previo a la extracción de órganos y tejidos.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 15.- El Consejo Estatal de Trasplantes, que operará bajo los lineamientos que para ello apruebe el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.



De igual forma la Consejo Estatal de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 16.- El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, contará con un organismo público especializado para el almacenamiento, conservación y estudio de las células madre contenidas en los cordones umbilicales, el cual prestará servicio a toda la población de la entidad sin distinción alguna.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 17.- El organismo público especializado señalado en el artículo anterior, desarrollará investigación científica en materia de células madre, con el fin de buscar mejores tratamientos a enfermedades de la población aguascalentense.

Dicho organismo especializado, deberá guardar un registro de los donadores y se encargará de analizar la compatibilidad de las células madre con posibles beneficiados.

CAPITULO III

De los Trasplantes

ARTÍCULO 83 UNDECIES 18.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Está prohibido:



I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y

II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 19.- La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 20.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los tutores legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 21.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;



III. Tener compatibilidad científicamente aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos de la presente Ley, y

VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y

c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 22.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Título;

II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y

III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 23.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, así como estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 24.- Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a listas que se integrarán con los datos de los mexicanos en espera, y que estarán a cargo del Centro Nacional de Trasplantes y, en su caso el Consejo Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 25.- Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Salud.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 26.- El Consejo Estatal de Trasplantes, decidirá y vigilará la asignación de órganos, tejidos y células, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, actuarán coordinadamente con las demás autoridades federales y estatales correspondientes, en el fomento y promoción de la cultura de la donación.

Los centros estatales proporcionarán al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente a su entidad, y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 27.- La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.

ARTÍCULO 83 UNDECIES 28.- Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un deshecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción al artículo 98 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTICULO 98.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I.- a la VII.- ...

VIII.- Estudio y aprovechamiento de las Células Madre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona una fracción al artículo 108 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTICULO 108.- La promoción de la salud comprende:

I.- a la V.- ...

VI.- La donación de órganos, tejidos y células.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a los 45 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN**

CENTENARIO LUCTUOSO



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO SEGUNDO. - La autoridad estatal en materia de salud, en un plazo no mayor a 365 días deberá establecer el organismo especializado señalado en el artículo 83 UNDECIES 16 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, dotándolo del presupuesto e instalaciones necesarias para proveer un servicio adecuado

ARTÍCULO TERCERO. - El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, en un plazo no mayor a 90 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos necesarios para el establecimiento del organismo especializado señalado en el artículo 83 UNDECIES 16 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

A T E N T A M E N T E

Aguascalientes, Ags a la fecha de su presentación

Margarita Gallegos Soto
MARGARITA GALLEGOS SOTO.

Diputada integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.